

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso ordinario con memorial de PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170049300

Sería del caso reconocer personería a la doctora **ERIKA JOHANA GUZMÁN TORRES**, como apoderada judicial de **PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA.**; no obstante, el 1º de febrero de 2021, dicha abogada presentó renuncia al mandato conferido, razón por la que no hay lugar a efectuar pronunciamiento.

De otro lado, se señala el **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, para culminar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la demandada contestó dentro del término legal y la parte actora presentó poder y reforma de la demanda oportunamente. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190046900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **CAMILO ANDRÉS GRANADOS TOCORA**, como apoderado sustituto de la señora **ANGIE NATALY CLAVIJO OTÁLORA** (Fl. 252) y **JAIRO ALBERTO TOLOZA VEGA** y **JAIRO ALCIDES TOLOZA CAÑAS** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de los señores **LUISA FERNANDA CASAS SOLÓRZANO** y **ÉDGAR RICARDO QUILAGUY TRUJILLO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en los memoriales de sustitución.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** (Fl. 248). En consecuencia, se corre traslado a los demandados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

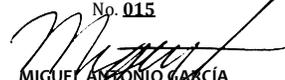

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **08 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. **015**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- contestó oportunamente y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentó allanamiento. Por su parte la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190053300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, respectivamente, de acuerdo con el poder y memorial de sustitución allegados.

Igualmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO**, como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

De otro lado, se acepta el **allanamiento** de las pretensiones realizado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** visible a folio 118, conforme al artículo 98 del C.G.P.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**

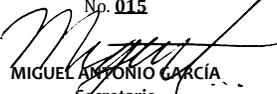
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **08 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Nº. **015**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto en un archivo con 87 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200032400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CÉSAR JAMBER ACERO MORENO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no faculta para demandar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. Los hechos 16 y 38 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7 Art. 25 C.P.T. y S.S.)
3. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. (Num 4º ibidem).
4. La prueba documental No. 11, no fue allegada. (Num. 3 Art. 26 ibidem)
5. La prueba documental No. 9 data del 22 de agosto de 2018 y no como se señala (Ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

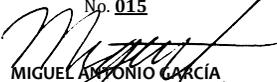
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **08 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Nº. **015**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos con 3, 3 y 46 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200033200

Revisada la presente demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se aporta el poder conferido al doctor ÁLVARO VELOZA ORJUELA (Num. 1 Art. 26 del C.P.T. y S.S.)
2. Se repite la pretensión 2, pero su contenido es distinto (Num. 6. Art. 25 ibidem)
3. Igualmente, el hecho 6, se repite, pero su contenido es distinto (Ibidem).
4. Los hechos 2, 3, 4, 5, 6 (1), 6 (2), 7 y 8 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 ibidem)
5. Los hechos 6 (2), 7 y 8 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

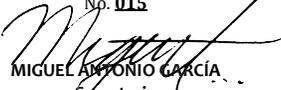

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **08 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. **015**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 36 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200033500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** y **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder otorgado es insuficiente, debido a que no faculta para reclamar la reliquidación de pensión de invalidez, así como reconocimiento y pago de diferencias pensionales; además, no tiene nota de presentación personal del mandante ni fue conferido conforme al Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. No se indica el canal digital de notificación del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
3. Las pretensiones 1 y 2 carecen de fundamento fáctico (Num 6 Art 25 del CPT y S.S.)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

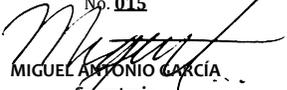

ADRIANA CATERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **08 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. **015**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200034300

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

